



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001310300120150124000

Se niega por improcedente la solicitud de pérdida de competencia, habida cuenta que no concurre los requisitos señalados en el artículo 121 del CGP, nótese que, en el inciso 2º de la norma señaló que: “...Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior **sin haberse dictado la providencia correspondiente**, el funcionario perderá automáticamente competencia...”. (se destaca). Dicho lo anterior, para el presente asunto para el momento en el que se deprecia la pérdida de competencia fue emitida la correspondiente sentencia.

Finalmente, es preciso recordar que, de conformidad con la sentencia C-443 de 2019, la H. Corte Constitucional estableció que la nulidad referida en el artículo 121 del CGP, es saneable al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 de la obra en cita, luego la apoderada de la parte demandante pudo alegar la nulidad al momento de la ocurrencia; sin embargo, guardó silencio lo que saneó la actuación.

Notifíquese y Cúmplase

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

JR